

Precios de suscripción

| EN LA CAPITAL | |
|--|------|
| Por tres meses, pesetas..... | 5'00 |
| Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... | 0'30 |

Precios de suscripción

| FUERA DE LA CAPITAL | |
|------------------------------|------|
| Por tres meses, pesetas..... | 6'25 |
| Número suelto..... | 0'25 |

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.). S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantesy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1565

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 27 de Junio de 1922.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO DE LA TORRE BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Elecciones municipales. — Chañe. — Estimados por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de Real orden de 12 del actual, los recursos de alzada interpuestos por D. Román Gómez Muñoz y D. Policarpo Alonso de Pedro, contra el acuerdo de esta Comisión desestimando por extemporáneas las reclamaciones que formularon contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Chañe en 5 de Febrero anterior, y contra la capacidad legal del electo D. Marcos Alonso Esteban, y dispuesto por el Ministerio vuelvan los antecedentes a esta Comisión, para que falle lo procedente sobre las reclamaciones de referencia; examinadas en su consecuencia dichas reclamaciones, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignaron en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda sean desestimadas las reclamaciones formuladas contra las elecciones municipales celebradas en el pueblo de Chañe, y como consecuencia declaradas válidas éstas, y que igualmente sea desestimada la reclamación formulada contra la capacidad del Concejil electo don Marcos Alonso Esteban, e interesar del Sr. Gobernador civil la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el plazo y a los efectos marcados en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Juntas administrativas. — Tejares de Fuentesoto. — Remitido por el Sr. Gobernador civil a informe, el escrito que a su Autoridad dirigen varios vecinos de Tejares de Fuentesoto, anejo de Fuentesoto, en queja de no haberse celebrado la elección de la Junta administrativa del referido anejo; la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador civil el escrito de referencia, informándole que procede ordene a la Alcaldía de Fuentesoto, disponga la inmediata ejecución del art. 92 de la ley municipal en cuanto a la elección de la Junta administrativa del anejo Tejares.

Fetosines. — Mozoncillo. — Examinado el recurso remitido a informe por el Sr. Gobernador civil e interpuesto por D. Mariano Merino y siete vecinos más del pueblo de Mozoncillo, contra providencia de la Alcaldía, referente a la adjudicación de fetosines, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda sea devuelto al señor Gobernador civil el recurso de alzada en cuestión, informándole en los términos que constan en acta.

Idem. — Mozoncillo. — Examinados los escritos remitidos a informe por el Sr. Gobernador civil y presentados a su Autoridad por María Fernández Pérez y Simón Arribas y varios vecinos de Mozoncillo, referentes también a la adjudicación de fetosines, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en las correspondientes notas del Negociado; la Comisión acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador civil los escritos en cuestión, informándole en los términos que constan en acta.

Presupuestos carcelarios. — Sepúlveda. — Examinado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la cárcel del partido de Sepúlveda, correspondiente al año económico de 1922 a 1923, que ha sido remitido a informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda sea devuelto al señor Gobernador civil el expresado presupuesto y su copia, informando procede prestarle su aprobación en la forma en que se halla redactado por la Junta de cárcel del partido.

Cuentas provinciales. — Capital. — Examinadas las cuentas provinciales correspondientes al año económico de 1921 a 1922, que han sido presentadas por la Contaduría de fondos provinciales en la forma preceptuada por la legislación vigente, y considerando están dichas cuentas ajustadas a lo que previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y demás disposiciones complementarias; la Comisión acuerda se las dé la tramitación prevenida en los arts. 126 y siguientes de la vigente ley provincial.

Caminos vecinales. — Sepúlveda. — Casla. — Transcrita por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas la Real orden inserta en la Gaceta de Madrid de 22 del actual, disponiendo que se continúe por la Diputación provincial de Segovia en el presente ejercicio económico las obras del camino vecinal de Sepúlveda a Casla, por la cantidad de 6.000 pesetas, como parte de la subvención que le corresponde y con cargo al capítulo 21 del presupuesto vigente de dicho Ministerio, observándose para la ejecución de esta obra todo lo preceptuado en la Real orden de 6 de Mayo del corriente año; la Comisión acuerda que con vista de la expresada Real orden se informe por el Sr. Director de carreteras provinciales lo que procede se haga por la Diputación.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los cuales pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Escuela Normal de Maestras. — Capital. — Remitida por el Sr. Arquitecto provincial la nota de las obras de reforma y reparación necesarias en la Escuela Normal de Maestras, a juicio de la Sra. Directora de la misma; la Comisión acuerda que se cite al referido Sr. Arquitecto provincial para que informe verbalmente respecto a la realización y coste de las citadas obras.

Beneficencia provincial. — Capital. — La Comisión acuerda conceder a los asilados de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, los premios a que se han hecho acreedores, por virtud de los exámenes últimamente celebrados, y que por el Sr. Director de aquellos Establecimientos, de acuerdo con la Sra. Superiora, se adquieran los objetos que estimen más apropiados, hasta la cantidad de 150 pesetas.

Baños medicinales. — La Comisión acuerda conceder baños medicinales en la forma acostumbrada, para que puedan tomarlos en el balneario de esta Capital a Juana Gómez, de Sigueruelo; María Sanz, de Segovia; Baldomero Contreras, de Abades; Nicolás Domingo, de Yanguas de Eresma; José Antón Tanarro, de Sepúlveda, y Florencio García Sanz, de Fuentesoto.

Censo electoral. — Capital. — Remitida por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, una comunicación del Regente de aquella Imprenta, manifestando ser necesario personal para la confección del Censo electoral, e indicando que los empleados en la referida Imprenta, en horas extraordinarias y con ayuda de algún ex asilado que pueda trabajar de noche, podrían hacerse dichos trabajos como en el año anterior; la Comisión, antes de resolver, acuerda ma-

nifieste el Regente de la referida Imprenta, la cantidad aproximada a que pueden ascender los gastos de esos trabajos extraordinarios.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta.

Segovia, 27 de Junio de 1922. — El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente Julio de la Torre Bartolomé.

1602

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

La Dirección general de Propiedades e Impuestos, con fecha primero del mes actual, comunica a esta Delegación la siguiente

C I R C U L A R

«El decreto-ley de 3 de marzo de 1917, que declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de los bienes de propios, ha originado dudas respecto a su interpretación y alcance, formuladas en diversas consultas elevadas a este Centro directivo por algunas Delegaciones de Hacienda. A tales consultas se ha contestado, hasta ahora, en el sentido de que la doctrina aplicable al caso es la contenida, entre otras disposiciones, en la Real orden que confecha 5 de octubre de 1921, dirigió este Ministerio al de la Gobernación, resolviendo un expediente promovido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca).

En dicha soberana disposición se declara que, una vez autorizada por el Ministerio de la Gobernación la enajenación de los bienes de un pueblo, cesa la razón originaria de la suspensión de las leyes, desamortizadoras, subsistiendo, por ende, el derecho de la Hacienda a percibir el 20 por 100 del precio de la venta y a intervenir en todas las diligencias relacionadas con la misma.

Y a fin de que esta doctrina pueda ser aplicada por las oficinas económicas en todos los casos análogos que en lo sucesivo se presenten, evitándose con ello nuevas consultas sobre el particular, esta Dirección general ha acordado dar traslado de la mencionada Real orden de 1921 a esa Delegación de Hacienda, encareciendo a V. S. que cree de darle la mayor publicidad posible, insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones interesadas, a las que, además, deberá V. S. requerir para que, siempre que obtengan alguna autorización de venta de los bienes o derechos reales de que se trata, lo comuniquen a la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia.

La repetida Real orden de 5 de octubre de 1921, dice así:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca) para la enajenación de varios terrenos de sus propios:

Resultando que dicho Ayuntamiento solicitó en diciembre de 1918 autorización para enajenar unos terrenos denominados «Los Cotorros», pertenecientes a los propios de dicho pueblo, a fin de atender con el importe de la venta a la reparación del local destinado a escuela de niñas y casa del Ayuntamiento;

Resultando que este Ministerio por Real orden de 22 de mayo de 1920 acordó inhibirse del conocimiento del asunto en favor del de su digno cargo, a cuyo departamento corresponde desde que el Real decreto de 3 de marzo de 1917 declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de los bienes de los pueblos, resolver sobre la petición formulada por el respectivo Ayuntamiento, interesando al mismo tiempo de ese Ministerio que en el caso de que autorizase la venta solicitada, lo hiciera con la condición de que el Estado percibirá el 20 por 100 del precio que se obtenga, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de 1855 y 1856;

Resultando que los fundamentos de la citada Real orden de 22 de mayo de 1920 fueron, en resumen: 1.º, que el Real decreto de 3 de marzo de 1917, que dió fuerza de ley al dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados, de 6 de diciembre de 1916 sobre el proyecto de ley relativo a la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones, dispone en su art. 4.º que, al efecto de constituir en lo posible las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, y que, en consecuencia, se devolverán a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las leyes, los que en la actualidad se hallen en estado de venta, a cuyas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados; 2.º, que siendo el fundamento de la intervención de este Ministerio en la enajenación de los bienes de los Ayuntamientos el cumplimiento de las leyes desamortizadoras, cuya aplicación le corresponde privativamente, desde el momento que éstas han sido declaradas en suspenso en cuanto a la venta de bienes de propios ha cesado la competencia de ese Ministerio para autorizar dichas enajenaciones, y los mencionados bienes, en cuanto a su régimen, quedan en iguales condiciones que los demás inmuebles no sujetos a la desamortización; o sea, sometidos a la competencia de los organismos dependientes de ese Ministerio; 3.º, que si no obstante ser el fundamento del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 conservar en poder de los Ayuntamientos los bienes inmuebles y derechos reales como base de constitución de las Haciendas locales, ese repetido Ministerio autoriza la venta de los que el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes pretende enajenar, entonces el Estado percibirá el 20 por 100 del importe de la venta, a tenor de lo dispuesto en las mencionadas leyes desamortizadoras, y 4.º, que esta doctrina ha sido sostenida en repetidos casos por este Ministerio, entre otros, en los resueltos por Reales órdenes de 30 de noviembre de 1918 y 8 de febrero de 1919;

Resultando que con Real orden del Ministerio de su digno cargo de traslado a éste de Hacienda de la de 20 de octubre de 1920, por la que ese departamento ministerial, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, acordó autorizar la enajenación de terrenos solicitada por el indicado Ayuntamiento, y que no procedía el pago del 20 por 100 al Estado;

Resultando que dicho alto cuerpo funda su opinión en que habiendo sido suspendidas las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, por el Real decreto-ley de 3 de marzo de 1917, y habiéndose entendido de hecho esta suspensión como acptando al percibo por el Estado del 20 por 100 del precio de las enajenaciones que los Municipios acuerden, estando esto conforme con el espíritu de la ley y las actuales tendencias de reorganización de las Haciendas locales, la Comisión permanente opina que debe autorizarse la enajenación acordada por el Ayuntamiento de Salvatierra, contestando al Ministerio de Hacienda que no procede el pago del 20 por 100 al Estado»;

Considerando que la Real orden de 20 de octubre de 1920, al autorizar al Ayuntamiento de Salvatierra, para que venda los terrenos de propios, cuya enajenación tenía solicitada, negando al mismo tiempo al Estado el derecho de percibir el 20 por 100 del precio de la venta, resulta en contradicción con las de 30 de noviembre de 1918 y 8 de febrero de 1919, anteriormente citadas, emanadas de este Ministerio, en las que se afirma el derecho del Estado a percibir ese tanto por ciento en el caso de que se efectuase la venta de bienes de propios, siendo, por tanto, preciso, para resolver tal contradicción, examinar el alcance de la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada con fuerza de ley por Real decreto de 3 de marzo de 1917, precisando, si se refiere sólo a la venta de los bienes de los Ayuntamientos, como entiende este Ministerio, o si alcanza también, privándole de ella, a la participación que en dichas ventas le corresponde al Estado percibir;

Considerando que en los artículos del dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados puestos en vigor por el citado Real decreto, se dice que, a fin de constituir las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, devolviéndose a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las leyes, los que se hallen en estado de venta, y basta la simple lectura del aludido dictamen para afirmar que, según el sentido literal de las palabras, cuya claridad no deja lugar a duda, lo que el legislador se propuso con la suspensión fué evitar la venta de los bienes de propios, que, conforme a las leyes desamortizadoras, habrían forzosamente de enajenarse si no se decretaba la suspensión, y conservar ese patrimonio territorial en poder de los pueblos, para su uso y aprovechamiento, pero no para que los enajenaran;

Considerando que los términos del dictamen tampoco dejan lugar a duda respecto a la intención del legislador en este punto, toda vez que, siendo el objeto de la suspensión de las ventas, según en el mismo se expresa, la conservación del patrimonio territorial

de los pueblos, desde el momento que los bienes se enajenan y dejan de cumplir esa finalidad, cesa la razón que motivó esa suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe desde entonces motivo alguno para privar al Estado del 20 por 100 del precio que, según dichas leyes, tiene derecho a percibir;

Considerando que el concepto que, según esas disposiciones, tiene la participación del 20 por 100 que al Estado corresponde en la venta de bienes de propios, exige que el régimen legal establecido respecto a dicha participación, sólo por otra ley y expresamente pueda ser modificado;

Considerando, en efecto, que ese derecho o participación, que fué por primera vez reconocido en el Real decreto de 10 de septiembre de 1852, ha sido considerado como uno de los bienes o propiedades del Estado, y como tal se incluye en el art. 8.º de la Instrucción de 30 de julio de 1855, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de mayo de igual año, en el artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1856, y en el 8.º de la Instrucción de igual día, mes y año, en cuyos preceptos se establece que son bienes del Estado el 20 por 100 de propios, y bienes de las Corporaciones civiles el 80 por 100 restante, disponiendo el artículo 11 de la ley 1856, y el 8.º de la Instrucción del mismo año, que dicho 20 por 100 siga administrándose por los mismos Ayuntamientos a que pertenecen los bienes, hasta el momento de la venta de éstos y a que se enajene al mismo tiempo que el 80 por 100 que corresponde a los pueblos;

Considerado que, siendo innegable, por lo que se dijo, que el repetido 20 por 100 es hoy uno de los bienes del Estado, y constituyendo la Hacienda pública, según el art. 1.º de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos del Estado, los cuales no se podrán enajenar, hipotecar, arrendar ni gravar sino por medio de una ley (art. 6.º), estando a cargo del Ministerio de Hacienda la recaudación del haber del Estado, lo es también que sólo por una ley, expresamente, puede el Estado ceder o renunciar en favor de los Ayuntamientos el 20 por 100 que en la venta de bienes le corresponde, quedando a la vez demostrado que ese Ministerio carece de atribuciones para resolver por Real orden que el Estado no tiene derecho a percibir dicha participación del precio en que se vendan los bienes del Ayuntamiento de Salvatierra cuya enajenación se autoriza, privando así al Tesoro de un ingreso que legítimamente le corresponde;

Considerando que el Real decreto de 3 de marzo de 1917 no puede tener más efecto que el de suspender, en lo referente a las ventas, las leyes desamortizadoras, pero no derogarlas, modificando el estado de derecho de esa propiedad del Estado, ni autorizar la renuncia de éste a esa parte de su patrimonio, y, en su consecuencia, si ese Ministerio entiende que es conveniente autorizar la venta de bienes propios, suspendidas por el Real decreto antes citado, desde el momento en que tenga efecto la autorización cesa la razón que causó la suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe motivo alguno para privar a la Hacienda del 20 por 100 a que tiene perfecto derecho; y si la Real orden al principio citada o cualquiera otra semejante, priva al Tesoro de esa propiedad, debe ser declarada lesiva, procediendo poner en práctica lo que se dispone en el art. 7.º del reglamento de 22 de junio de 1894, dictado para la ejecución de la ley de lo Contencioso-administrativo, declarándose, también la incompetencia del ramo de Go-

bernación para resolver sobre cuestiones económicas;

Considerando, por tanto, que el cumplimiento de la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920, ocasiona un evidente perjuicio a los intereses del Tesoro, procediendo a fin de declarar lesiva dicha resolución ministerial, a los efectos de su impugnación en vía contenciosa, toda vez que no ha transcurrido el plazo de cuatro años que el art. 112 del vigente reglamento de Procedimiento económico administrativo, de 13 de octubre de 1903, señala para poder hacer esa declaración;

Considerando que igual perjuicio se ha ocasionado ya a la Hacienda con las enajenaciones que, según se afirma en dicha Real orden, se han efectuado en casos análogos, sin haber reservado ni entregado al Estado su participación del 20 por 100, por lo que debe interesarse de Gobernación que comuniqué a Hacienda las resoluciones que autorizaron dichas ventas, a fin de proponer la declaración de lesivas de las que aún estén dentro del plazo de cuatro años señalado para hacerlo, y

Considerando que, tratándose de una resolución dictada por ese Ministerio, el procedimiento que ha de seguirse es el enumerado en el sexto Considerando, o sea, obtener la declaración de lesiva de la referida Real orden, mediante otra acordada en Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, se ha servido declarar: 1.º, que la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada por Real decreto de 3 de marzo de 1917, se refiere sólo a la venta de los bienes de propios de los Ayuntamientos, sin que dicha suspensión tenga por objeto privar al Estado de ninguno de sus bienes, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, no sólo recaudar el 20 por 100 de los bienes que se enajenan, sino intervenir también en todas las diligencias de la venta de los propios, cuya enajenación haya autorizado el Ministerio de la Gobernación, como son la tasación, subasta y liquidación, que han de efectuarse con arreglo a la Instrucción definitiva de ventas, de 15 de septiembre de 1903; 2.º, que sólo por una ley puede cederse o renunciarse a favor de los Ayuntamientos la participación que al Estado le corresponde en la venta de los bienes de aquéllos; 3.º, que mientras esa ley no se dicte, el Tesoro debe percibir dicha participación; 4.º, que la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920, dictada con incompetencia, en cuanto niega ese derecho al Estado, debe ser declarada lesiva, al efecto de su revisión en vía contenciosa, siguiéndose para ello el procedimiento que queda indicado; 5.º, que se requiera a ese Ministerio para que dé traslado a éste de Hacienda de las resoluciones, autorizando la venta de los bienes de los propios de los pueblos en los que no se haya reservado para el Tesoro la participación del 20 por 100 a que, según las leyes vigentes, tiene derecho, para proponer la declaración de lesiva, si a ello hubiere lugar, y 6.º, recabar, en virtud de las facultades que le compete, para este Ministerio, su intervención en todas las diligencias de venta de dichos bienes que haya sido autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de los

Ayuntamientos a quienes afecte la preinserta comunicación.

Segovia, 17 de Julio de 1922.—
El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia que El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona ha elevado al Ministerio de Fomento denunciando adulteraciones cometidas por los fabricantes de pescados en conserva y escabeche, instancia que dicho departamento ha trasladado a éste de la Gobernación interesando que se adopten las resoluciones oportunas.

Resultando que la mencionada Sociedad manifiesta que de algún tiempo a esta parte recibe informaciones de distintos puntos y plazas conservas de pescados de la península, corroborando todas ellas que bastantes fabricantes de las provincias vascongadas, Norte de Castilla y Asturias, especialmente, vienen empleando en sus preparaciones alimenticias de pescados en conserva y escabeche el ácido acético, el ácido piroleñoso, la esencia del vinagre y otros derivados de la destilación de la maera, a pesar de hallarse terminantemente prohibido por nuestra legislación vigente, como también lo está por la de todos los países civilizados del mundo, siendo este procedimiento perjudicial a la salud pública y lesivo para la industria de elaboración de vinagre de vino.

Considerando que la fabricación de vinagres con ácido acético, ácido piroleñoso y ácidos minerales está prohibida, así como su adición a los vinagres naturales o de alcohol, y que las conservas de pescados responderán a las denominaciones con que sean vendidas, lo mismo por cuanto se refiere al producto en sí que a los procedimientos de conservación.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se encarezca a las Autoridades gubernativas que exciten el celo de las municipales para que por los peritos químicos y demás funcionarios a sus órdenes se inspeccionen constantemente las fábricas de conservas y se compruebe si en las conservas de pescados en vinagre se emplea el líquido que como tal vinagre se define en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, denunciando para su castigo, según el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, a los que empleen el ácido acético, el ácido piroleñoso y ácidos minerales, así como la mezcla de estas sustancias con los vinagres naturales o de alcohol en la preparación de dichas conservas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.—Piniés.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 15 de Julio de 1922.)

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria

Comisaría General de Seguros

Se hace saber a los asegurados en «La Mutuelle de France et des Colonies», que esta entidad ha manifestado ser completamente ajena a la propaganda que por un grupo de sus asociados se verifica a favor del Banco de la Unión, Sociedad cooperativa de crédito, que como tal, no está sometida a la Inspección de Seguros; y asimismo se advierte que carecen de base cierta los ejemplos numéricos consignados en una circular que el mencionado grupo de asociados ha dirigido a los asegurados; como fundamento de su propaganda.

Madrid, 15 de Julio de 1922.—
El Comisario general, Marqués de Aracena.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Se pone en conocimiento del público que hasta las trece horas del día 14 de Agosto próximo, se admitirán proposiciones en los registros de esta Jefatura y en todos los registros de la Jefatura de Obras públicas de las provincias de Madrid, Guadalajara, Soria, Burgos, Valladolid y Avila, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación de la carretera de la de Boceguillas a Segovia a la de Sepúlveda a Atienza, kilómetros 41 a 57, cuyo presupuesto asciende a 27.611'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925 y la fianza provisional de 277 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Ochoa Ondátegui, núm. 20, principal, el día 19 de Agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 18 de Julio de 1922.—
El Ingeniero Jefe, José M. Ortega.

Se pone en conocimiento del público que hasta las trece horas del día 14 de Agosto próximo, se admitirán proposiciones en los registros de esta Jefatura y en todos los registros de la Jefatura de Obras públicas de las provincias de Madrid, Guadalajara, Soria, Burgos, Valladolid y Avila, a horas hábiles de oficina proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación de la carretera de Sepúlveda a Atienza, kilómetros 76 a 93, cuyo presupuesto asciende a 20 177'33 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925, y la fianza provisional de 202 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Ochoa Ondátegui, núm. 20, principal, el día 19 de Agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones,

modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 18 de Julio de 1922.—
El Ingeniero Jefe, José M. Ortega.

Se pone en conocimiento del público que hasta las trece horas del día 14 de Agosto próximo, se admitirán proposiciones en los registros de esta Jefatura y en todos los registros de la Jefatura de Obras públicas de las provincias de Madrid, Guadalajara, Soria, Burgos, Valladolid y Avila, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación de la carretera de Segovia a Valladolid, kilómetros 60 a 67; Cuéllar a Peñafiel, kilómetros 1 al 9; y Sepúlveda a Cuéllar, kilómetros 56 a 51, cuyo presupuesto asciende a 51.116'65 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925 y la fianza provisional de 512 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Ochoa Ondátegui, núm. 20, principal, el día 19 de Agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 18 de Julio de 1922.—
El Ingeniero Jefe, José M. Ortega.

Se pone en conocimiento del público que hasta las trece horas del día 14 de Agosto próximo, se admitirán proposiciones en los registros de esta Jefatura y en todos los registros de la Jefatura de Obras públicas de las provincias de Madrid, Guadalajara, Soria, Burgos, Valladolid y Avila, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación de las carreteras de la Estación de Yanguas al Regajo, kilómetros 1 a 15, y Segovia a Valladolid, kilómetros 10 a 19, cuyo presupuesto asciende a 37.453'85 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925, y la fianza provisional de 375 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Ochoa Ondátegui, núm. 20, principal, el día 19 de Agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 18 de Julio de 1922.—
El Ingeniero Jefe, José M. Ortega.

Terminado el padrón de los industriales de este término municipal, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 62 del reglamento de la contribución industrial y Real decreto de 22 de Febrero de 1893, se halla ex-

puesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan presentar por escrito sus reclamaciones.

Encinillas, 19 de Julio de 1922.—
El Alcalde, Santiago Martín.

Alcaldía de Rapariegos

Terminado el padrón de la contribución industrial y de comercio de este término municipal, para el año próximo de 1923 a 24, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el siguiente al que el presente sea publicado en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que los que así lo deseen, puedan enterarse y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones pertinentes; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Rapariegos, 17 de Julio de 1922.—
El Alcalde, Estanislao Pérez.

Juzgado municipal de Torrecaballeros

Don Donato Gómez y Sastre, Juez municipal de Torrecaballeros.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido un juicio verbal civil en el que se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Torrecaballeros, a siete de Junio de mil novecientos veintidós, el Tribunal municipal, formado por el Juez municipal (Presidente), D. Donato Gómez Sastre, y Adjuntos D. Julián Gómez García y D. Dionisio Sastre Marcos, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes: de la una, don Florentino Virseda y Santos, vecino de Muñoveros, representado por el Procurador D. Ricardo Huertas, como demandante, y de la otra la herencia yacente de D. Cirilo Arribas Martín, vecino que fué de este pueblo, donde falleció como demandada, sobre pago de quinientas pesetas.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la herencia yacente de D. Cirilo Arribas de la demanda contra ella formulada por la representación de D. Florentino Virseda y Santos, sobre pago de quinientas pesetas, al que imponemos las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Donato Gómez.—Julián Gómez.—Dionisio Sastre Marcos.»

Y con el fin de que sirva de notificación a la parte demandada constituida en rebeldía, se expide el presente en Torrecaballeros, a doce de Julio de mil novecientos veintidós.—Donato Gómez.—El Secretario, Nicanor Sastre.

SECCION DE PÓSITOS

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección en esta provincia, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Abades, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 21 al 25 de Junio último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descuentos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 1.º de Julio de 1922.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relación que se cita:

| Número de orden | NOMBRES de los deudores o sus causahabientes | NOMBRES de los fiadores | FECHAS DE LAS OBLIGACIONES | | | CANTIDADES ADEUDADAS | | |
|---------------------|--|---------------------------------|----------------------------|-------------|------|-----------------------|----------------------|----------|
| | | | Día | MES | Año | Principal e intereses | 5 por 100 de recargo | TOTAL |
| | | | | | | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| 1 | Joaquín Cañas..... | Donato Garcimartín..... | 6 | Noviembre.. | 1920 | 374.92 | 18.75 | 393.67 |
| 2 | El mismo..... | Julia Galindo..... | 4 | Febrero.... | 1921 | 159.13 | 7.95 | 167.08 |
| 3 | Juan Aragonese..... | Nilo Aragonese..... | 6 | Noviembre.. | 1920 | 374.92 | 18.75 | 393.67 |
| 4 | El mismo..... | Félix Moreno..... | 4 | Febrero.... | 1921 | 159.13 | 7.95 | 167.08 |
| 5 | El mismo..... | Bernardino Carrera..... | 11 | Mayo..... | 1921 | 52.53 | 2.63 | 55.16 |
| 6 | Jesús Callejo..... | Felipe Callejo, Santiago Recio, | 6 | Noviembre.. | 1920 | 160.68 | 8.03 | 168.71 |
| 7 | El mismo..... | Miguel y Francisco Bravo... | 4 | Febrero.... | 1921 | 79.57 | 3.98 | 83.55 |
| 8 | El mismo..... | | 11 | Mayo..... | 1921 | 52.53 | 2.63 | 55.16 |
| 9 | Félix Garcimartín..... | Gregorio Garcimartín y Juan | 6 | Noviembre.. | 1920 | 535.60 | 26.78 | 562.38 |
| 10 | El mismo..... | Moreno..... | 4 | Febrero.... | 1921 | 318.27 | 15.91 | 334.18 |
| 11 | El mismo..... | | 11 | Mayo..... | 1921 | 78.80 | 3.94 | 82.74 |
| <i>Totales.....</i> | | | | | | 2.346.08 | 117.30 | 2.463.38 |

Granja-Escuela práctica de agricultura de Valladolid

ESCUELA DE PERITOS AGRÍCOLAS
Convocatoria a exámenes de ingreso

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela: exámenes que tendrán lugar en la primera quincena del próximo mes de Septiembre en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tabilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durante dos años o cursos; aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- A) Ser español,
- B) Tener 16 años cumplidos,

C) Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

- Gramática Castellana.
- Geografía General y de Europa.
- Elementos de Matemáticas (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría); y
- Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la segunda quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la

instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid, 8 de Julio de 1922.—El Ingeniero Director, M. M.ª Gayón.

Parque de Intendencia del Ejército Valladolid

El Director del Parque de Intendencia de Valladolid.

Hace saber: Que por acuerdos de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente a concurso de postores para el día 4 de Agosto de 1922, a las once horas, rigiendo el reloj del establecimiento, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Parque y sus Depósitos de Segovia y Ciudad Rodrigo, que a continuación se expresan:

Harina única, leña, sal, carbón de cok, carbón de hulla, carbón de encina, cebada, avena, habas, paja corta, paja larga, jabón, petróleo, aceite vegetal y sacos envases.

Siempre que del cálculo de necesidades que se haga oportunamente resulte necesaria su adquisición, pues los que no sean precisos, se considerarán eliminados del concurso.

El acto se celebrará en esta Dirección ante el tribunal compuesto de las Juntas técnica y económica, bajo la presidencia del Director del establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, desde el día anterior al del concurso.

Las proposiciones serán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y se expresará en ellas el destino de este Parque o Depósitos a que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo o parte de uno en la proporción que se expresa en el pliego de condiciones.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General o una Sucursal de provincia, de haberlo hecho, del cinco por ciento del importe de su oferta, y asimismo exhibirá los documentos justificativos que acredite estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero (Real decreto 10 de Diciembre 1921 D. O. número 277).

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo y, si resultasen entre las proposiciones que puedan ser aceptadas, dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores, durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual, si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien corresponda. Adjudicando éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo cómo y cuándo le ordene la Junta económica del establecimiento; constituirá el depósito definitivo del diez por ciento del importe de su oferta, otorgará la escritura o convenio y entregará el número de ejemplares reglamentario en el término de ocho días, a contarse desde el que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

Con arreglo al artículo 51 de la Ley de Contabilidad, cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante, causando los efectos que en dicha Ley se expresan.

Valladolid, 19 de Julio de 1922.—Fernando Partuma.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con cédula personal de..... clase, que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre y documentos a que se refiere la Real orden de 10 Diciembre 1921 que se cita, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para la adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Valladolid y sus Depósitos en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan) al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (el Parque de Valladolid, Depósito de Segovia o de Ciudad Rodrigo), según muestra que se acompaña.

En garantía de esta proposición, se acompaña talón de depósito de la Caja General de Depósito por importe de..... pesetas correspondiente al cinco por ciento del total de esta oferta.

Valladolid..... de..... de 1922.
(Firma del proponente)